



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JOSÉ LUIS MORA BERNAL  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Radicación:** 25307-3333-001-2019-00046-00  
**Tema:** REQUIERE CUMPLIMIENTO CARGA PROCESAL

Como quiera que en la presente actuación, no se ha aportado por la parte de la accionante ni por la entidad accionada, la constancia actualizada del último lugar en donde prestó o en donde se encuentra prestando el servicio el señor MORA BERNAL, las cuales fueron requeridas mediante auto de fecha 7 de febrero de 2019, siendo necesario imprimir celeridad al presente medio de control, se REQUIERE nuevamente al demandante a fin que den cumplimiento a la carga procesal impuesta, para lo cual se le concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 8 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **RICARDO ZÁRATE MONTAÑA**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**  
Radicación: **25307-3333-001-2019-00027-00**  
Asunto: **INADMITE**

De conformidad con lo establecido en el 170 del C.P.A.C.A., se le **ORDENA** a la parte actora que corrija la demanda, **SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, con el fin de que aporte la demanda conforme a lo establecido en los artículos 161 al 167 de la ley 1437 de 2011, toda vez que en el estudio de la misma se avizoran 2 escritos de demanda diferentes sin el lleno de los requisitos que establece el artículo 162 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</a></p> <p>Hoy 8 de marzo de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--



## **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**

Girardot, siete (7) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

**Acción:** CUMPLIMIENTO  
**Radicación:** 25307-3333-001-2019-00065-00  
**Demandante:** DANIEL GONZALO GRISALES SANTANA  
**Demandado:** AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN-ACUAGYR S.A. E.S.P.  
**Asunto:** RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a decidir sobre el rechazo de la demanda que en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos consagrado en el artículo 146 del CPACA promovió el señor DANIEL GONZALO GRISALES SANTANA en contra de AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN-ACUAGYR S.A. E.S.P.

### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto del primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019), visto a folio 9 del expediente, este Despacho inadmitió la demanda presentada como quiera que la solicitud de acción de cumplimiento presentada por el actor no cumplía con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley, pues no determinó ni aportó la norma con fuerza material de Ley o acto administrativo que aducía incumplido, ni acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad constituyendo renuencia, por lo que se le requirió en tal sentido de conformidad con el artículo 12<sup>1</sup> de la ley 393 de 1997.

La parte actora, pese a haber sido notificada personalmente del contenido del auto inadmisorio a la dirección electrónica suministrada, guardó silencio tal como se aprecia en constancia secretarial vista a folio 11 del expediente.

---

<sup>1</sup> **“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD.** Dentro de llos tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

*Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante”.*

De este modo, como quiera que no fue corregida la demanda en los términos del auto mencionado, se rechazará el presente medio de control conforme lo dispuesto en la norma atrás reseñada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda instaurada por el señor DANIEL GONZALO GRISALES SANTANA en contra de AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN-ACUAGYR S.A. E.S.P.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el presente proveído, en firme esta decisión, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 8 de marzo de 2019 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **JOSE ISAAC ALFONSO MARTÍN**  
Demandado: **CAJA DE RETRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**  
Radicación: **25307-3333-001-2019-00071-00**  
Asunto: **REMITE POR COMPETENCIA**

Encontrándose el proceso para estudio de admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por el señor **JOSE ISAAC ALFONSO MARTÍN**, quien actúa a través de apoderada, contra la **CAJA DE RETRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**, encuentra el Despacho que:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la competencia por razón del territorio así:

***“Art. 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde prestaron o debieron prestarse los servicios.*

*(...)” Negrilla fuera de texto.*

Por su parte el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, señala:

***“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”***

Ahora bien, a folio 16 del expediente se observa la hoja de servicios del accionante, en el que se puede apreciar que su último lugar de prestación de servicios fue el Batallón de Mantenimiento de Aviación en Melgar –Tolima, por lo que en virtud de la normativa antes mencionada este juzgado no es competente para conocer el presente asunto.

Así las cosas, y como quiera que la competencia para conocer de la presente acción radica en cabeza de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Ibagué, se declarará

la falta de competencia en razón del territorio y se ordenará remitir el presente proceso a dichos despachos judiciales.

En virtud a lo brevemente expuesto el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECLARAR la falta de competencia en razón del territorio para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

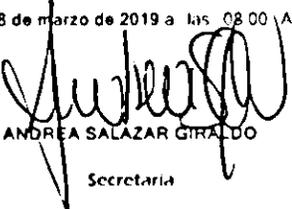
**SEGUNDO.** REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial - Reparto de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué para que sean repartidas a los Juzgados Administrativos de la esa ciudad para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**  
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en  
<https://www.cajudicial.gov.co/portal/Inicio/InicioAdministracion>  
el día 08 de marzo de 2019.

Hoy 8 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

  
**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria



## **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**

Girardot, siete (07) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00344-00  
**Demandante:** NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR  
**Demandado:** MUNICIPIO DE RICAURTE  
**Asunto:** TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE  
– REQUIERE ACUERDO COMÚN.

Ingresa el proceso a Despacho, con poder otorgado por el Alcalde Municipal de Ricaurte – Cundinamarca, para representar judicialmente a la entidad territorial y con solicitud elevada por la apoderada del ente territorial, en la que solicita impartir aprobación a la conciliación adelantada por los sujetos procesales.

Así las cosas, se reconoce personería para actuar a la Doctora SAYDA FERNANDA GALVEZ CHAVEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.218.013 y Tarjeta Profesional No. 146.937 del C.S. de la J., en nombre y representación del Municipio de Ricaurte en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (Fl.52).

Seguidamente, habrán de realizarse las siguientes valoraciones:

### **Poder otorgado por el Alcalde Municipal de Ricaurte.**

Asume relevante que en el presente asunto la entidad territorial no ha sido notificada de la admisión de la demanda, por lo que, advertida la radicación del poder otorgado, impone dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, que señala:

**“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)

En esta secuencia, teniendo en cuenta el reconocimiento de personería efectuado en esta providencia, el Municipio de Ricaurte será tenido como notificado por conducta concluyente en la fecha de la notificación de la presente.

En virtud de lo anterior, por secretaría efectúese el conteo correspondiente común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días, para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*<sup>1</sup>.

El ente accionado, dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Así mismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

### **Solicitud de aprobación de conciliación.**

Frente a la solicitud de aprobación de conciliación elevada por la apoderada del Municipio de Ricaurte, deviene categórico que a su escrito adjuntó: i) Certificación del Subdirector de Infraestructura del Ministerio del Interior, con la que indica que la territorial dio cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en el convenio (Fl. 57 y 67), ii) Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad demandante en la que indica fórmula conciliatoria sobre las pretensiones 2.1, 2.2, 2.3, 2.5, y 2.6 de la demanda y señala que se mantiene la pretensión tendiente a lograr la liquidación judicial del convenio F-243 de 2015 (Fls. 58-59 y 65-66) y, iii) Acta N° 003-2019 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Ricaurte (Cundinamarca) en la que se acepta el Acuerdo Conciliatorio propuesto por el Comité de Conciliación del Ministerio del Interior (Fls. 60-64).

Para resolver la petición presentada por la apoderada del Municipio de Reicaurte, es necesario recordar lo que señala el artículo 312 del Código General del Proceso:

**ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de*

<sup>1</sup>ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

*las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

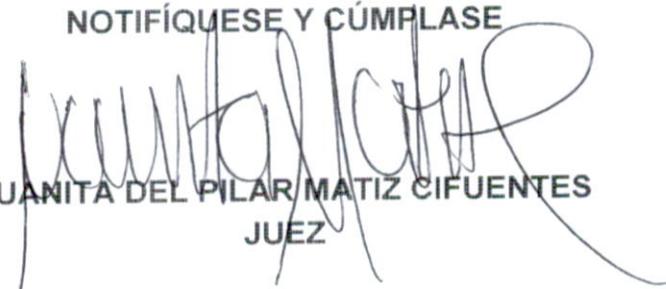
*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

En esa secuencia, encuentra pertinente el Despacho puntualizar sobre el Comité de Conciliación, el cual es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad<sup>2</sup>, premisa frente a la cual adquiere especial trascendencia que, la decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité<sup>3</sup>, de igual manera que, la decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no constituye ordenación de gasto<sup>4</sup> y que las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad<sup>5</sup>.

En este orden, las actas de los Comités de Conciliación allegadas por sí solas, aunque expresen la intención de llegar a un acuerdo conciliatorio, no contienen la fuerza jurídica para que las entidades se obliguen por el sólo hecho de su suscripción, premisa frente a la cual contrastado el artículo 312 del C.G.P., el acuerdo al que lleguen las partes debe ser plasmado en un documento conjunto en el que de manera clara, expresa y exigible se especifiquen los hechos que son materia de acuerdo y las obligaciones que en virtud de ello se crean, condiciones que no reúne por sí sola el acta del comité de conciliación y defensa judicial de una entidad pública.

Por lo anterior, se requiere a la solicitante para que allegue documento conjunto que reúna las condiciones mencionadas anteriormente, previo a estudiar la viabilidad de la solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

<sup>2</sup> Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> Parágrafo Único artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

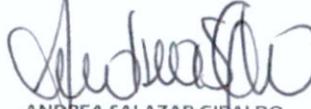
<sup>5</sup> Artículo 22 del Decreto 1716 de 2009

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-  
de-girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245)

Hoy 08 de marzo de 2019 a las 08:00 A.M.



ANDREA SALAZAR GIRALDO  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **POPULAR-VERIFICACIÓN DE FALLO-INCIDENTE DE DESACATO**  
Accionante: **ARTURO RODRÍGUEZ CASTRO**  
Accionado: **MUNICIPIO DE SILVANIA Y OTROS**  
Radicación: **25000-23-15-000-2007-00184**  
**TEMA: REQUIERE**

### ANTECEDENTES:

En proveído del 6 de noviembre de 2018, este Despacho dispuso que se llevaría a cabo diligencia de inspección judicial el día 12 de diciembre de 2018, para lo cual debía citarse al Municipio de Silvania, a la CAR, a EMPUSILVANIA y al Personero de dicho ente municipal.

El 4 de diciembre del mismo año (fls. 977 a 1009 C.4), el alcalde del Municipio de Silvania allegó informe en el que señala las gestiones que se realizaron con el fin de dar cumplimiento a la sentencia, de los cuales se sustrae los más relevantes así:

- Aduce que el contrato de consultoría No.132 del 27 de diciembre de 2016, se encuentra suspendido hasta el 15 de diciembre de 2018, en razón a que la revisión y ajuste del PBOT se encuentra en la etapa de formulación.
- Que la CAR con oficio N°20183152461 de fecha 4 de octubre de 2018, presentó informe técnico de N°074 dando alcance al informe técnico 073 del 28 de septiembre de 2018, con respecto a la solicitud de cofinanciación del proyecto "*CONSTRUCCIÓN MURO DE CONTENCIÓN DE UNA LONGITUD DE 100 METROS EN LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SUBIA, SECTOR CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE SILVANIA*", en la cual se determina que el proyecto no se puede desarrollar debido a la falta de documentos básicos y técnicos, considerándolo técnicamente no viable hasta tanto el municipio no subsane dichas observaciones.
- Que atendiendo las observaciones de la CAR, el Municipio por intermedio de la Oficina de Planeación adelantaría las gestiones para realizar los estudios del diseño estructural del muro y el estudio del componente hidrológico, con el subcomponente de socavación.
- Que el Municipio no ha otorgado licencias de construcción para predios que se encuentran ubicados dentro de la zona de ronda de preservación de la fuente hídrica del río Subia.

- Que con el fin de mitigar los riesgos se solicitó a la CAR el apoyo para realizar la limpieza de los flancos y playas del río Subia en el sector urbano, la cual dio respuesta mediante informe técnico DGOAT N°0284 de 30 de octubre de 2018.

Por su parte el 5 de diciembre de 2018, la CAR allegó vial e-mail informe en el que refiere que el Municipio de Sylvania, radicó parte de las observaciones solicitadas y que por parte de la Dirección de Infraestructura Ambiental se hicieron nuevamente observaciones, las cuales fueron plasmadas en el informe 073 del 28 de septiembre de 2018 manifestado además que no se han vuelto a radicar las correcciones solicitadas; así mismo remite por correo certificado dicha información. (fls. 1010 a 1023 C. 5).

De otro lado obra del folio 1024 al 1030 escrito allegado por el accionante el 6 de diciembre de 2018, en el que indica que el 2 de diciembre de 2018 se cumplieron 17 años desde la avalancha ocurrida sobre el barrio El Progreso y que han transcurrido 9 años desde el fallo proferido en tal sentido sin ningún resultado; además, señala que con los informes presentados por parte de las entidades no se ha llegado a una solución definitiva y que han sido nulas las muestras de voluntad presentadas por parte de la alcaldía. Adjunta evidencias fotográficas.

#### **INSPECCIÓN JUDICIAL:**

Acaecido el día y hora señalado en auto del 6 de noviembre de 2018, se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial en el Municipio de Sylvania de la cual obra registro fotográfico y audiovisual, junto con el acta de la diligencia y lista de asistencia (fls. 1081 a 1091 C. 5).

#### **DE LO SEÑALADO POR LAS PARTES CON POSTERIORIDAD A LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL:**

En escrito allegado por el actor señor ARTURO RODRÍGUEZ CASTRO el 16 de enero de 2019 señala que ha transcurrido un mes de efectuada la diligencia de inspección judicial, y que en el acta se omitió la relevante intervención del señor Héctor Ramírez el cual hace parte de la comunidad del sector, quedando extremadamente corta en las intervenciones de la comunidad, dándole gran importancia a las manifestaciones realizadas por parte de los miembros de la Alcaldía; así mismo, manifestó que en el acta de inspección judicial no se encuentra ningún compromiso serio dejando un vacío pleno el cual significa que todo seguirá igual y empeorando para los afectados y la fuente hídrica.

De otro lado señala que no se ha realizado por parte de la alcaldía ninguna actividad de limpieza, dragado, extracción de escombros o siembra de árboles en la zona visitada por el Despacho; que no se tiene conocimiento del PBOT; que no hay información de planes, programas y capacitaciones ni de conformación de comités de atención y prevención de desastres; que no se han efectuado campañas de cuidado, protección, no arrojo de basuras y vertimientos indebidos al río Subia y que aún se observa obras civiles de particulares en la ronda del río.

Finaliza su escrito manifestando que se encuentra ante un "DESACATO", que aduce quedó comprobado en la visita del 12 de diciembre de 2018, adjunta CD con registro fotográfico. (fls. 1096 a 1100).

Por otro lado, obra del folio 1101 al 1118, escrito allegado por parte del Dr. Mario Efrén Sarmiento Riveros apoderado del Municipio de Silvania en el que relata que previa convocatoria, el día 24 de enero de 2019 a las 05:30 de la tarde se realizó la primera mesa de concertación y socialización del Plan Sectorial para la Gestión del Riesgo del Barrio el Progreso en la que se inició con el proceso de conocimiento del riesgo y de las medidas básicas para su prevención y mitigación, contando con la participación del Alcalde Municipal, el Personero e integrantes de las veedurías ciudadanas.

En tal reunión se establecieron los protocolos básicos de atención a emergencias y se informó cómo desde el sistema Local de Gestión del Riesgo, se adelantan labores de la cuenca alta del río Subia, apoyados por los sistemas de alerta temprana por radar de la ciudad de Bogotá y de los informes técnicos de pronóstico hidrometeorológico emitidos cada cuatro horas por el IDEAM.

Así mismo, aduce que se adquirió el compromiso con la comunidad, para la instalación de regletas para el monitoreo de la cuota máxima de desbordamiento del río Subia, el cual ya se inició con la elaboración de estudios previos y la solicitud de certificado presupuestal; en tal sentido la comunidad también adquirió compromisos.

Finalmente indica que se concretó con la comunidad el tipo de señalización para demarcar las rutas de evacuación más apropiadas, la cual sería incluida para su adquisición en el proceso contractual a realizarse posiblemente en el mes de febrero de 2019; además, establecieron protocolos individuales para el accionar de cada uno de los habitantes del barrio el Progreso ante las emergencias, como prueba de lo anterior, adjunta el Plan Sectorial Comunitario para la Gestión del Riesgo, evidencia fotográfica y lista de asistencia.

De otro lado, el 4 de febrero de 2019, el Dr. Mario Fernando Ruiz Téllez en calidad de Personero Municipal de Silvania allegó acta del comité de verificación del 17 de diciembre de 2018 (fls. 1119 a 1121), de la que se observa la participación del actor, el personero y los concejales Alfredo Ospina Ramírez, Cristóbal Torres, Ever Carlos Renfijo y William Lancheros; en la misma se evidencia la manifestación hecha por el concejal Ospina indicando que se ha efectuado el control político respecto de las licencias de construcción del barrio el Progreso y que en el mes de noviembre de 2018 se requirió que en el presupuesto del año siguiente quedaran las apropiaciones para obras de carácter prioritario; a su vez el concejal Torres manifiesta la necesidad de que los requerimientos expedidos por este Despacho lleguen a ellos; seguidamente el accionante refiere su preocupación frente al tema de la reforestación y expresa inconformidades.

El 21 de febrero de 2019, el actor ARTURO RODRÍGUEZ CASTRO, allegó escrito en el que señala que han pasado más de dos meses de la diligencia de inspección judicial sin obtener resultado de los compromisos adquiridos en la misma.

Aduce que los habitantes del sector ven con desasosiego que no se ha dado cumplimiento en los últimos 10 años a lo ordenado en el fallo de la acción popular; además, señala que a la fecha han pasado 18 años desde el desastre que pudo ser técnicamente previsible y un sector del barrio se pone en alerta en cada temporada de lluvia, esto con ocasión a la desidia e inoperancia de las administraciones.

Indica que la Directora del IDEAM, en entrevista radial informó que la temporada de lluvias iniciaría a mediados del mes de marzo de 2019, lo que genera preocupación en los habitantes del sector.

Consecutivamente, se ratifica en lo solicitado en documento radicado en septiembre de 2018, el que a su juicio considera que no fue resuelto en su momento, por lo que tal escrito radica en el hecho de su inconformidad frente a la expresión ZONA DE ALTO GRADO DE RIESGO, establecida en el numeral 2 ítem 1 del fallo emitido en enero del 2009, pues aduce que la misma ha ocasionado un sinnúmero de decisiones equivocadas lo que ha generado una pérdida del valor real y comercial de los predios del barrio el Progreso; expresa que no se tiene conocimiento en que momento comenzó a darse esa calificación indeterminada a un sector donde están asentadas más de 160 familias, el coliseo de deportes, la cancha municipal, la casa de los discapacitados, la biblioteca municipal y una zona comercial.

Finalmente efectúa una serie de peticiones que se resumen así:

- Que se le dé a conocer si la determinación jurídica de ZONA DE ALTO GRADO DE RIESGO, fue motivada y debidamente soportada con estudios previos, conceptos técnicos entre otros, los cuales llevaran al Despacho a fallar en tal sentido.
- Que se obligue a la alcaldía para que se realicen las obras de protección y mitigación inconclusas; además para que se entreguen en el menor tiempo posible y se determine fecha única y definitiva para la entrega del muro y jarillon ordenado.
- Que se ordene el dragado del rio en su zona más crítica, es decir en el tramo entre el puente de colores y la curva del colegio Santa Inés, haciéndose el mismo procedimiento después de las crecientes del rio y los altos niveles alcanzados.
- Que desean conocer las razones por las cuales la actual administración municipal ni las anteriores no incluyeron ni dejaron dentro del plan anual de presupuesto inversiones y gastos de los últimos 10 años una partida para dar cumplimiento al fallo de esta acción popular y cuál es la justificación del actual alcalde, de no definir una partida económica para dar cumplimiento al fallo de esta acción popular.

**CONSIDERACIONES:**

Este Despacho observa con gran preocupación la falta de compromiso por parte del Municipio de Sylvania y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, pues en la diligencia de inspección judicial efectuada el 12 de diciembre de 2018, se adquirieron unos compromisos tendientes al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 14 de enero de 2009, concediéndoseles hasta el 30 de enero de 2019, para que allegaran los informes respectivos, obrando solo un documento por parte de la entidad territorial municipal en lo que concierne únicamente a una mesa de concertación y socialización del Plan Sectorial para la Gestión del Riesgo de Barrio el Progreso, quedándose corto en las gestiones efectuadas en aras de dar cumplimiento a la sentencia y concordantemente a la protección de los derechos e intereses colectivos de los habitantes del sector.

Por lo que frente a la ausencia de información habrá de requerirse por última vez al Dr. JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA en calidad de alcalde del Municipio de Sylvania para que de acuerdo al informe allegado a este Despacho el 4 de diciembre de 2018, indique el estado en el que se encuentra el contrato de consultoría N°132 del 27 de diciembre de 2016, toda vez que en dicho informe se había manifestado que se encontraba suspendido hasta el 15 de diciembre de 2018. (fls 977 a 978).

Así mismo se requerirá tanto al Alcalde del Municipio, como a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca para que informen si el municipio ya subsanó las observaciones presentadas en el informe técnico N°074 dando alcance al informe técnico N°073 del 28 de septiembre de 2018, con respecto a la solicitud de cofinanciación del proyecto "CONSTRUCCIÓN MURO DE CONTENCIÓN DE UNA LONGITUD DE 100 METROS EN LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SUBIA, SECTOR CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE SILVANIA"; además deberán acreditar el estado en el que se encuentra el mismo. (fls 977 a 978).

Aunado a lo anterior se requerirá al Municipio de Sylvania con el fin de que informe si acató las recomendaciones hechas por parte de la CAR en informe técnico DGOAT N°0284 del 30 de octubre de 2018, con el fin de mitigar los riesgos evidenciados. (fls 1004 a 1009).

Además, con base al informe presentado por el municipio el 31 de enero de 2019, se les requerirá para que acrediten el estado en que se encuentra el proceso de adquisición e instalación de regletas para el monitoreo de la cota máxima de desbordamiento del cuerpo de agua en el río Subia y en tal sentido el tema de la señalización apropiada para demarcar rutas de evacuación.

De otro lado, frente a las manifestaciones efectuadas por el actor, en el escrito allegado a este Despacho el 16 de enero de 2019, debe recordársele al mismo que la diligencia de inspección judicial quedó totalmente grabada en sistema audiovisual, por lo que el CD se encuentra a disposición de las partes para que en cualquier momento adquieran una copia; razón por la cual en el acta se plasmaron únicamente los aspectos relevantes, ya que teniendo en cuenta la duración de la diligencia sería un desgaste innecesario transcribir expresamente lo manifestado

por las partes que en ella intervinieron, pues para ello obra evidencia audiovisual y fotográfica.

Respecto a la información de las obras no realizadas serán tenidas en cuenta en la parte resolutive del presente proveído; de otro lado, frente a las restantes manifestaciones, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno pues el objeto de la Acción Popular es garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos de las personas, en este caso de los habitantes del sector el progreso del municipio de Sylvania.

Ahora bien, frente a lo solicitado en escrito allegado por el actor el 21 de febrero de 2019, en donde ratifica el cuestionamiento efectuado en el mes de septiembre de 2018, se le comunica que este no es el momento procesal oportuno para manifestar su inconformidad frente a la expresión "BARRIO EL PROGRESO ES ZONA DE ALTO GRADO DE RIESGO", enunciada en el literal 1 del numeral segundo de la sentencia de fecha 14 de enero de 2009, pues a la fecha sería más que extemporáneo cualquier solicitud de aclaración que se presente al respecto, además, actualmente la presente acción constitucional se encuentra dando trámite a la verificación de fallo, por lo que mal haría esta juzgadora dar alcance a la petición primera; pese a ello se pone a disposición del accionante el expediente para que revise y analice las pruebas que fueron tenidas en cuenta para proferir la sentencia dentro del plenario.

Aunado a lo anterior, una vez revisado nuevamente el expediente se observa que el 26 de enero de 2008 el actor interpuso recurso de apelación únicamente frente al numeral quinto de la sentencia correspondiente a la negativa del reconocimiento del incentivo tal y como se evidencia del folio 492 a 503 del cuaderno número uno, momento procesal en el que debió manifestar sus inconformidades frente a tal decisión.

Ahora bien, frente a las demás peticiones se correrá traslado de las mismas al alcalde del Municipio de Sylvania y a la CAR, para que emitan pronunciamiento al respecto.

Finalmente, como quiera que no observa culminado lo ordenado en el auto del 8 de junio de 2018 se requerirá nuevamente en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUIÉRASE** por última vez al Dr. JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA en calidad de alcalde del Municipio de Sylvania, concediéndole el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído para que:

- De acuerdo al informe allegado a este Despacho el 4 de diciembre de 2018, indique el estado en el que se encuentra el contrato de consultoría N°132 del

27 de diciembre de 2016, toda vez que en dicho informe manifestó que se encontraba suspendido hasta el 15 de diciembre de 2018.

- Informe si ya subsano las observaciones presentadas en el informe técnico N°074 dando alcance al informe técnico N°073 del 28 de septiembre de 2018, con respecto a la solicitud de cofinanciación del proyecto "CONSTRUCCIÓN MURO DE CONTENCIÓN DE UNA LONGITUD DE 100 METROS EN LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SUBIA, SECTOR CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE SILVANIA"; además deberán acreditar el estado en el que se encuentra el mismo.
- Informe si acató las recomendaciones hechas por parte de la CAR en informe técnico DGOAT N°0284 del 30 de octubre de 2018, con el fin de mitigar los riesgos evidenciados, acreditando los mismos.
- Con base al informe presentado el 31 de enero de 2019, acrediten el estado en que se encuentra el proceso de adquisición e instalación de regletas para el monitoreo de la cota máxima de desbordamiento del cuerpo de agua en el río Subia y en tal sentido el tema de la señalización apropiada para demarcar rutas de evacuación.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído:

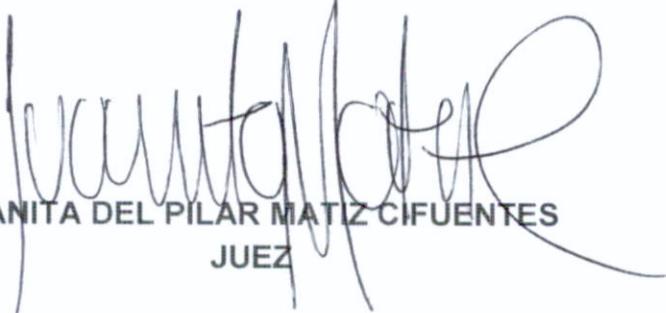
- Informe si el Municipio de Silvania ya subsanó las observaciones presentadas en el informe técnico N°074 dando alcance al informe técnico N°073 del 28 de septiembre de 2018, con respecto a la solicitud de cofinanciación del proyecto "CONSTRUCCIÓN MURO DE CONTENCIÓN DE UNA LONGITUD DE 100 METROS EN LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO SUBIA, SECTOR CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE SILVANIA"; además deberán acreditar el estado en el que se encuentra el mismo

**TERCERO: CORRASE TRASLADO** al Dr. JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA en calidad de alcalde del Municipio de Silvania Cundinamarca y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR del escrito presentado por el accionante obrante del folio 1122 a 1128, para que emitan pronunciamiento frente a los tres últimos cuestionamientos.

**CUARTO: REQUIÉRASE** por última vez al Dr. JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA en calidad de alcalde del Municipio de Silvania Cundinamarca, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR y al Concejo Municipal de Silvania para que den cumplimiento al proveído de fecha 8 de junio de 2018. Por secretaría oficiese y adjúntese copia del folio 736 a 746.

**QUINTO:** una vez, se allegue la documental requerida ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 8 de marzo de 2019 a las 09:00 AM



**ANDREA SALAZAR GIRALDO  
Secretaria**



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **POPULAR-VERIFICACIÓN DE FALLO**  
Accionante: **CARMEN ELISA OYOLA y OTROS**  
Accionado: **COMGIRARDOT EN LIQUIDACIÓN Y OTROS**  
Radicación: **25000-23-15-000-2005-01390**  
TEMA: **REQUIERE**

Mediante auto del 8 de noviembre de 2018, se dispuso:

"(...)

**PRIMERO:** REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA con el fin de que, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue informe con soporte documental que acredite el estado en que se encuentra la orden de demolición de la casa 22 manzana 13, la cual fue declarada en ruina inminente y se ordenó demolición mediante resolución N°005 del 17 de julio de 2018; así mismo, deberá informar sobre el estado de cumplimiento de las ordenes policivas contenidas en las Resoluciones N°013 del 16 de diciembre de 2016; N°006 del 17 de julio de 2017, respecto de los procesos policivos de la casa 26 Manzana 13 y de la casa 27 manzana 13, respectivamente de acuerdo a lo expuesto en parte motiva.

**SEGUNDO:** REQUIÉRASE por última vez a la inspectora de Policía del Municipio de Girardot, con el fin de que, en el término de 10 días, allegue copia de las actuaciones surtidas en cada uno de los procesos policivos de las casas ubicadas en la Ciudadela Comgirardot, las cuales son: Casa 10 Manzana 11, Casa 23 Manzana 13, Casa 29 Manzana 13, Casa 11 Manzana 11, Casa 15 Manzana 13, Casa 26 Manzana 13, Casa 26 Manzana 13, Casa 32 Manzana 13, Casa 22 Manzana 13.

(...)"

Frente a tal requerimiento el 26 de noviembre de 2018, se recibió en este Despacho oficio por parte del Ing. ALVARO FERNANDO MELENDRO MENESES-Secretario de Infraestructura, en el que indica que en el mes de septiembre de 2017 se inició el proceso de demolición de las casas 26 y 27 de la Manzana 13, pero que, debido a un accidente laboral ocurrido en desarrollo de dicha actividad, se ordenó su suspensión; en el mismo escrito se observa la ausencia de respuesta frente a la casa 22 de la manzana 13 y finalmente señala que en el mes de enero de 2019 se continuaría con el proceso de demolición, por lo que habrá de requerirse en tal sentido.

De otro lado el 6 de diciembre de 2018, la Inspectora de Policía del Municipio de Girardot Dra. Mónica Piedad Reyes Ochoa, allegó respuesta adjuntando copia de los procesos policivos adelantados en la Casa 10 Manzana 11, Casa 23 Manzana 13, Casa 29 Manzana 13, Casa 11 Manzana 11, Casa 15 Manzana 13, Casa 26

Manzana 13, Casa 27 Manzana 13, Casa 32 Manzana 13, Casa 22 Manzana 13 y Casa 15 Manzana 11; de los cuales se sustrae la siguiente información:

**Manzana 11 Casa 10:** Proceso N°2013-018 en el que se observa que el 23 de enero de 2018, la Inspectora de Policía dispuso oficiar a la Oficina Asesora de Planeación-Dirección Técnica con el fin de que realizaran una visita al inmueble y determinaran si la vivienda cumplía con las características técnicas y de habitabilidad certificando de manera detallada si amenaza o no actualmente ruina; como quiera que la señora GÓMEZ RODRÍGUEZ propietaria del inmueble, aportó copia de la licencia de construcción N°25307-0-017-0304 en modalidad de reforzamiento estructural de fecha 11 de septiembre de 2017; así mismo ofició a la Secretaria de Infraestructura para que no se diera ejecución a la Resolución N°007 de julio 17 de 2014, hasta tanto se decidiera si el inmueble es objeto o no de amenaza de ruina. (Fls.1 a 114 C. 1 de 4 Respuesta Requerimiento). **por lo que habrá de requerirse a la oficina de infraestructura con el fin de que acredite el estado de dicha certificación solicitada por parte de la Inspectora de Policía.**

**Manzana 13 Casa 22:** Proceso N°2014-034 en el que se evidencia que mediante resolución N°. 037 del 15 de noviembre de 2018 la Dra. Mónica Piedad Reyes Ochoa, como Inspectora de Policía de Girardot, declaró estabilizado y sin riesgo de colapso de ruina e inminente peligro, el inmueble ubicado en la manzana 13 casa 22 de la Ciudadela Comgirardot, identificado con cedula catastral 01-02-0457-0022-802 y matricula inmobiliaria N°307-52389; además, le concede a la parte querellada 30 días hábiles para que allegue dictamen pericial por profesional idóneo que certifique y de fe que el reforzamiento estructural se encuentra dentro de la norma sismo-resistente NSR-10. (Fls.1 a 70 C. 1 de 4 Respuesta Requerimiento). **en tal sentido habrá de requerirse a la señora María Vilvia Quintero de Quintero quien ostenta la calidad de propietaria de prenombrado bien inmueble.**

**Manzana 13 Casa 26** Proceso 2013-022; **Manzana 13 Casa 27** Proceso 2013-023; **Manzana 11 Casa 15:** Proceso 2013-019 en los que se avizora que el Secretario de Infraestructura informó a la Inspectora de Policía sobre la situación acaecida, consistente en la suspensión de la demolición de dichas vivienda, por la ocurrencia de un accidente laboral; en tal sentido, el 16 de noviembre de 2018, informó que se solicitó a la oficina de talleres la programación y continuación de la demolición de las viviendas para poder dar cumplimiento a la orden judicial. (Fls.1 a 127 C. 3 de 4 Respuesta Requerimiento), (Fls.1 a 98 C. 2 de 4 Respuesta Requerimiento) y (Fls.1 a 101 C. 2 de 4 Respuesta Requerimiento). **por lo que habrá de requerirse al Secretario de Infraestructura del Municipio de Girardot, con el fin de que certifique el estado en que se encuentran dichas demoliciones.**

**Manzana 13 Casa 29:** Proceso 2014-036 en el que se vislumbra que, ante la imposibilidad de notificación de la querellada, se nombró como curador Ad-Litem al Dr. José Uriel Cabezas Moreno en proveído del 2 de octubre de 2018. (Fls.1 a 41 C. 3 de 4 Respuesta Requerimiento). **Con base en lo anterior habrá de requerirse a la Inspectora de Policía con el fin de que acredite los avances realizados.**

**Manzana 11 Casa 11:** Proceso 2014-028 en el que se observa que el 30 de diciembre de 2018 tomo posesión como curador Ad-Litem el Dr. Ricardo Díaz Cárdenas, el cual fue nombrado en auto de fecha 2 de octubre de 2018. (Fls.1 a 35 C. 3 de 4 Respuesta Requerimiento). Por lo que habrá de **requerirse a la Inspectoría de Policía con el fin de que acredite los avances realizados.**

**Manzana 13 Casa 32:** Proceso 2013-024 en el que se evidencia que el mismo fue declarado en estado de ruina e inminente peligro, ordenando su demolición total mediante la resolución N°005 del 17 de julio de 2014 y que pese a múltiples requerimientos efectuados por parte de la Inspectoría de Policía a la Oficina de Infraestructura Municipal de Girardot no obra dentro del proceso el estado en el que se encuentra dicha orden. (Fls.1 a 114 C. 4 de 4 Respuesta Requerimiento). por lo que se **requerirá** en tal sentido.

**Manzana 13 Casa 23:** Proceso 2014-035 dentro del cual se aprecia conceptos técnicos de refuerzo estructural de la vivienda emitidos por el Ingeniero Civil Gustavo Adolfo Orjuela Gómez y por el Profesional Universitario de la Dirección Técnica de Planeación Municipal de Girardot Ing. Mauricio Fernando Gómez Peña lo que conllevó a que la Dra. Mónica Piedad Reyes Ochoa, como Inspectoría de Policía de Girardot expidiera la resolución N°040 del 20 de noviembre de 2018, por medio de la cual la, declaró estabilizado y sin riesgo de colapso de ruina e inminente peligro, el inmueble ubicado en la manzana 13 casa 23 de la Ciudadela Comgirardot, identificado con cedula catastral 01-02-0457-0023-802 y matrícula inmobiliaria N°307-52390; el cual fue notificado a la propietaria el 22 de noviembre de 2018. (Fls.1 a 52 C. 4 de 4Respuesta Requerimiento). **por lo que habrá de declararse acreditada la ausencia de riesgo e inestabilidad en este bien inmueble y en consecuencia se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Girardot en tal sentido, con el fin de que proceda a efectuar la inscripción de la cancelación de la medida.**

**Manzana 13 Casa 15:** Proceso 2014-033 con lo obrante dentro del proceso policivo, se evidencia que el propietario señor Luis Rodrigo Fajardo Arévalo falleció el 28 de mayo de 2018, por lo que se está a la espera de que quien aduce ser su esposa certifique tal calidad ante la Inspección de Policía de Girardot, para continuar con dicho trámite policivo de amenaza de ruina. (Fls.1 a 36 C. 4 de 4 Respuesta Requerimiento). frente a lo anterior habrá de **requerirse a la Inspectoría de Policía con el fin de que acredite los avances efectuados.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUIÉRASE** al Municipio de Girardot-Secretaría de Infraestructura Ing. ALVARO FERNANDO MELENDRO MENESES, o quien haga sus veces, con el fin de que, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de este proveído, allegue informe con soporte documental que acredite sobre:

- El estado de cumplimiento de las ordenes policivas contenidas en las Resoluciones N°006 del 17 de julio de 2014 y N°013 del 16 de diciembre de 2016, respecto de los procesos policivos de las casas 26 y 27 de la Manzana 13, como quiera que con oficio 1875-2018 se informó a este Despacho que se continuaría con el proceso de demolición de prenombrados inmuebles en enero de 2019.
- El estado de cumplimiento de la orden policiva contenida en la Resolución N° 008 del 17 de julio de 2014 frente a la casa 15 de manzana 11.
- El estado de cumplimiento de la orden policiva contenida en la Resolución N° 005 del 17 de julio de 2014 frente a la casa 32 de manzana 13.
- El estado de la certificación respecto al inmueble ubicado en la manzana 11 casa 10 de la ciudadela Comgirardot, solicitada por la Inspectora de Policía de Girardot, en oficio SG.INSP.116.7.02 del 26 de enero, 18 de julio y 4 de diciembre de 2018.

Por secretaria ofíciase.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la señora María Milvia Quintero de Quintero quien ostenta la calidad de propietaria de la casa 22 de la manzana 13 de la ciudadela Comgirardot, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído allegue dictamen pericial por profesional idóneo que certifique y de fe que el reforzamiento estructural se encuentra dentro de la norma sismo-resistente NSR-10. Por secretaria ofíciase.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la Inspectora de Policía del Municipio de Girardot, Dra. Mónica Piedad Reyes Ochoa, para que certifique:

- Los avances realizados dentro del proceso policivo 2014-036 correspondiente a la casa 29 de la manzana 13, Como quiera que la última actuación data del 14 de noviembre de 2018.
- Los avances realizados dentro del proceso policivo 2014-028 correspondiente a la casa 11 de la manzana 11, Como quiera que la última actuación data del 30 de diciembre de 2018.
- Los avances realizados dentro del proceso policivo 2014-033 correspondiente a la casa 15 de la manzana 13, Como quiera que la última actuación data del 4 de diciembre de 2018.

Por secretaria ofíciase.

**CUARTO: Téngase como acreditada la ausencia de riesgo e inestabilidad** de la casa 23 de la manzana 13 de la ciudadela Comgirardot, de la cual ostenta la calidad de propietaria la señora Claudia Marcela González Abril; en tal sentido **ofíciase** al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo de Girardot, para que proceda a inscribir la cancelación de la medida en la matricula inmobiliaria N° 307-52390, perteneciente a la casa 23 de la manzana 13 de la ciudadela

Comgirardot, atendiendo el artículo 22 de la ley 1579 de 2012 y demás normas concordantes. Por secretaria ofíciense.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente de este proveído al Municipio de Girardot-Secretaría de Infraestructura y a la Inspectora de Policía, para tal efecto previa verificación, téngase en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

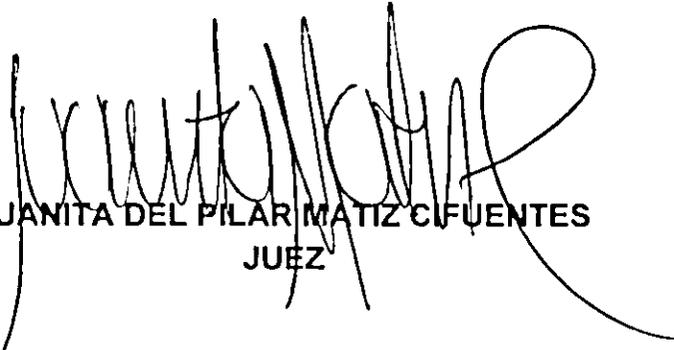
[juridica@girardot-cundinamarca.gov.co](mailto:juridica@girardot-cundinamarca.gov.co)

[inspe.policia.alcaldia@girardot-cundinamarca.gov.co](mailto:inspe.policia.alcaldia@girardot-cundinamarca.gov.co)

[infraestructura@girardot-cundinamarca.gov.co](mailto:infraestructura@girardot-cundinamarca.gov.co)

**SEXTO:** una vez, se allegue la documental requerida ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado.01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 8 de marzo de 2019 a las 08.00 AM

  
**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** PABLO EMILIO OVIEDO GASCA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICADO:** 25307-3333-001-2019-00068-00  
**ASUNTO:** DESPACHO COMISORIO

Cúmplase y devuélvase la comisión conferida por el consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera -Subsección A, mediante despacho comisorio del siete (7) de febrero del dos mil dieciocho (2018) (fl.2), librado en el proceso de la referencia a través de providencia del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y recibido por este despacho el veinticinco (25) de febrero de esta anualidad (fl. 27).

En consecuencia, fijese la fecha del dos (2) de abril del dos mil diecinueve (2019), a las 11:15 a.m., para recibir la declaración testimonial de los señores Elmer Ararat Campos y Franklin Alarcón Quibano.

Cíteseles por Secretaría a la Base Militar de Tolemaida – Nilo (Cundinamarca) de acuerdo a lo señalado por el apoderado de la parte actora.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

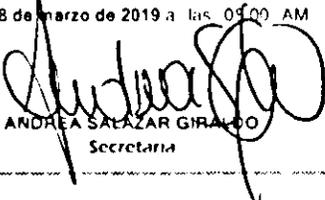
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<http://www.cajun.gov.co/portal/jsp/verContenido.do>  
del 07/03/2019.

Hoy 8 de marzo de 2019 a las 09:00 AM

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (07) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 25307-3333-001-2017-00369-00  
**Demandante:** NOHORA MORENO DELGADO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Asunto:** NO ACCEDE A SOLICITUD.

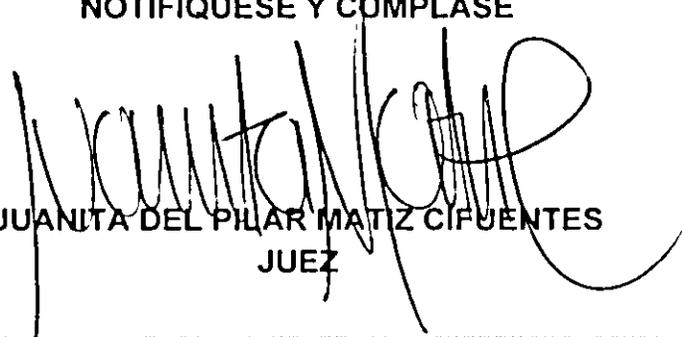
Vista la solicitud de entrega de título judicial elevada por el apoderado de la parte demandante, asume relevante la estipulación del inciso segundo del numeral 3 del artículo 323 del Código General del Proceso, que señala:

"3. (...)

*Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que verse sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación." (Subrayado fuera de texto)*

En ese orden, como quiera que en el presente asunto se concedió recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia en el efecto devolutivo (Fl. 190), deviene improcedente en este momento procesal, acceder a lo solicitado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

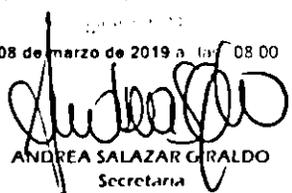
  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<http://www.poderjudicial.gov.co/portal/estados/estados.html>

Hoy 08 de marzo de 2019 a las 08:00 A.M

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO  
Secretaria



## **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**

Girardot, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Acción:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00347-00  
**Accionante:** WILLINTON FERNANDO ARIZA MOGOLLÓN  
**Accionado:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.  
**Asunto:** APERTURA INCIDENTE POR DESACATO.

Mediante escrito radicado el 14 de enero de 2019, el señor WILINTON FERNANDO ARIZA MOGOLLÓN, promovió incidente de desacato en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, indicando que la accionada no había dado estricto cumplimiento a la orden proferida por este Despacho, pues no había realizado las gestiones necesarias para pagar sus aportes a pensión dentro de los periodos señalados en la sentencia y que por ende su historia laboral no se encontraba corregida, solicitando abrir tramite incidental en contra del accionado por desacato a la orden proferida con base en el decreto 2591 de 1991.

De conformidad con lo anterior mediante auto del 18 de enero de 2019<sup>1</sup>, se dispuso requerir al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a fin de que informara en el término de tres (03) días sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 21 de noviembre de 2018.

Pese a lo anterior el accionado guardó silencio por lo que, mediante auto del 14 de febrero de 2019<sup>2</sup>, se ordenó abrir incidente por desacato en contra del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC-Brigadier General WILLIAM ERNESTO RUÍZ GARZÓN o quien hiciera sus veces, por ser el competente para dar cumplimiento a la presente acción.

Por lo que, el 6 de marzo del año en curso el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, allegó oficio vía e-mail suscrito por el Coordinador del Grupo de Tutelas JOSE ANTONIO TORRES CERON, en el que indica que mediante oficio N°.8120-OFAJU-81204-GRUTU 02243 del 5 de marzo de 2019, se requirió a los responsables del cumplimiento del fallo, esto es a la subdirección de talento humano

<sup>1</sup> FI.26 cuaderno incidente de desacato

<sup>2</sup> notificado por estado electrónico el 15 de febrero y vía e-mail el 5 de marzo de 2019. Sin correr términos del 18 al 22 de febrero del mismo año en razón a un cese de actividades en el Palacio de Justicia.

de la entidad para que emitieran respuesta inmediata a la solicitud elevada por el accionante e informaran a esta autoridad judicial sobre las actuaciones adelantadas por esa dependencia para impulsar el cumplimiento de las órdenes impartidas; así mismo aportó la resolución N° 000090 del 18 de enero de 2017, mediante la cual acreditó su condición de coordinador del Grupo de Tutelas de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad.

Razón por la cual, se mantendrá la decisión adoptada por este Despacho en auto de fecha 14 de febrero de 2019 y se ordenará INICIAR el INCIDENTE DE DESACATO interpuesto por el señor WILINTON FERNANDO ARIZA MOGOLLON en contra de JOSE ANTONIO TORRES CERÓN en calidad de Coordinador del Grupo de Tutelas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, como quiera que no se encuentra acreditado el cabal cumplimiento de la orden impartida mediante sentencia de tutela proferida el 21 de noviembre de 2018.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

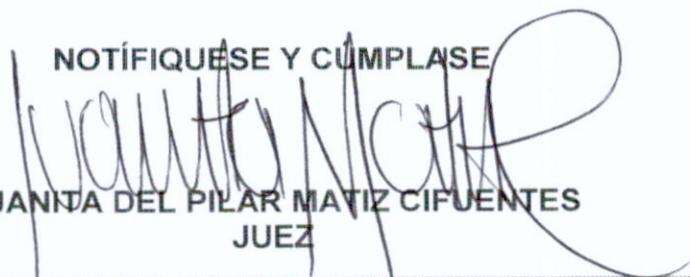
**PRIMERO:** Estarse a lo resuelto en proveído del 14 de febrero de 2019.

**SEGUNDO:** INICIAR el INCIDENTE DE DESACATO interpuesto por el señor WILINTON FERNANDO ARIZA MOGOLLÓN en contra de JOSE ANTONIO TORRES CERON en calidad de Coordinador del Grupo de Tutelas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, o quien haga sus veces.

**TERCERO:** Notificar personalmente la presente providencia y el fallo de la acción de tutela de fecha 21 de noviembre de 2018, proferida por este despacho al Coordinador del Grupo de Tutelas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC JOSE ANTONIO TORRES CERÓN, o quien haga sus veces.

**CUARTO:** Córrese traslado al Coordinador del Grupo de Tutelas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC JOSE ANTONIO TORRES CERON, o quien haga sus veces, del presente incidente de desacato por el término de tres (3) días, para los efectos del numeral tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 8 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

  
**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
**Radicación:** 25307-33-33-001-2018-00055-00  
**Demandante:** ALDEMAR MANUEL GONZÁLEZ CASTRO  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL  
**Asunto:** Suspende trámite de la actuación

Encontrándose el proceso pendiente de proferirse la sentencia en los términos señalados en el artículo 181 del CPACA, observa el despacho que la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante auto del 31 de octubre de 2018 proferido dentro del radicado N° 85-001-3333-000-2013-00237 01 (1701-2016), en el que funge como actor Julio César Benavides Borja, avocó conocimiento con el propósito de proferir sentencia de unificación en varios temas, dentro de los que se encuentra la interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2003, sobre la forma de computar la prima de antigüedad en la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales.

En virtud de lo anterior y con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica de las partes, la decisión de fondo dentro del presente medio de control será dictada una vez se profiera por nuestro máximo órgano de cierre, la mencionada sentencia de unificación.

La presente decisión se notificará por estado a las partes, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

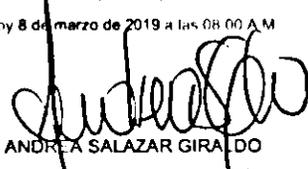
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

[http://www.poderjudicial.gov.co/portal/01\\_detalle.html](http://www.poderjudicial.gov.co/portal/01_detalle.html)  
del 07/03/2019.

Hoy 8 de marzo de 2019 a las 08:00 A.M

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO  
Secretaría



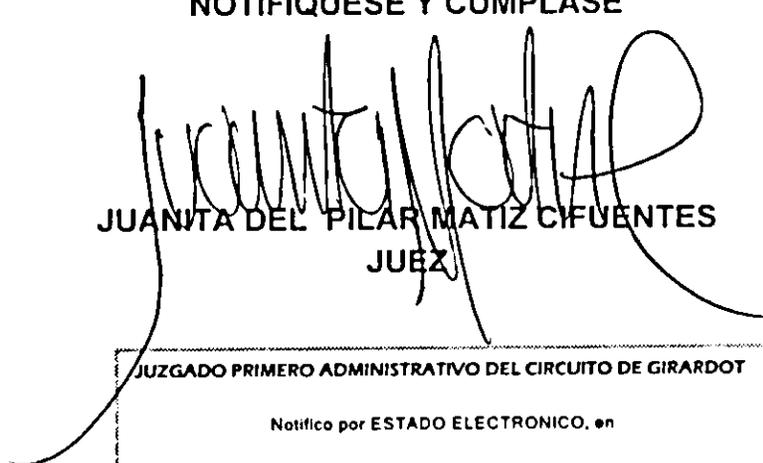
## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ALEJANDRO CAMACHO PINZÓN  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL  
**Radicación:** 25307-3333-001-2017-00296-00  
**Asunto:** Corre traslado alegatos de conclusión

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial de fecha 13 de diciembre de 2018, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre las pruebas allegadas al expediente, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación y como consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

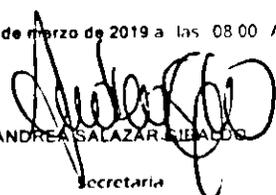
  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<http://www.cajaretiromilitar.gov.ec>

Hoy 8 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

  
ANDREA SALAZAR SIBALDO

Secretaria





## **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**

Girardot, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ANA CILIA ROMERO GAONA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**Radicación:** 25307-3333-001-2015-00334-00  
**Asunto:** CORRIGE ERROR ARITMÉTICO – NO REPONE AUTO QUE APROBÓ LIQUIDACIÓN DE COSTAS

### **1. ANTECEDENTES**

Encontrándose el presente proceso en trámite posterior, se observa que se aprobaron las costas liquidadas por el despacho mediante providencia del 7 de febrero de 2019, (folio 164 del expediente), y que contra dicha providencia fue interpuesto recurso de reposición por la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la Doctora PAOLA KATHERINE RODRÍGUEZ HERRAN.

Además, la entidad solicitó que se corrija el escrito secretarial de liquidación como quiera que fue otorgada erróneamente a favor de la entidad demandada.

#### **- De la reposición.**

Aduce la apoderada de la entidad accionada, que el motivo de inconformidad frente a la providencia que liquidó las costas del proceso, radica teniendo en cuenta lo dispuesto en acuerdo PSAA16-10554 emitido el 5 de agosto de 2016; que en dicho acto administrativo se dejó a criterio del operador judicial la tasación de las agencias en derecho, estableciendo un margen de asignación que comienza en el 5% al 15% del valor de la cuantía impuesta en la condena, además aduce que para ello debe tenerse de presente la gestión del apoderado judicial; y es por esa razón que a consideración de la accionada debe bajarse el monto impuesto en la liquidación de costas, ya que a su parecer el apoderado de la entidad accionante solo se limitó a presentar y asistir a una sola diligencia, por lo que no se evidencia mayor gasto por parte de éste dentro del trámite procesal.

A ello se suma que ni siquiera hubo un amplio manejo de trámites, o gastos procesales elevados, ni mucho menos demora alguna por el despacho, o por la contraparte que justifique la elevada suma tazada por el juzgado.

Para resolver lo solicitado por la parte accionada el despacho entrará a hacer las siguientes consideraciones

## II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, entrará el despacho a hacer el pronunciamiento sobre la corrección solicitada:

### 1. DE LA CORRECCIÓN ERROR ARITMÉTICO

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, establece, frente a la procedencia de la corrección de providencias:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

En el presente caso, una vez revisado el expediente y evidenciando que se incurrió en error de digitación, el Despacho accederá a la solicitud presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, y como consecuencia se ordenará que por secretaría se adecue la liquidación vista a folio 164, señalándose que las costas son a favor de la parte accionante.

### 2. DE LA CONDENA EN COSTAS

En relación con las costas el artículo 188 del CPACA dispone:

**“Artículo 188. Condena en costas.** *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

En virtud de la norma antes trascrita y como quiera que el Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado por el Código General del Proceso, será esta última la normatividad que se aplique al caso que nos ocupa.

En cuanto a la liquidación de las costas el artículo 366 del CGP dispone:

**“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. **La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso”. (Subrayas fuera de texto original).

En virtud de lo anterior y respecto de la petición de fijar la cuantía más baja en lo que tiene que ver con las costas y las agencias en derecho, reajustándolas a la realidad fáctica y jurídica del proceso en referencia, se debe advertir en primer lugar, que la liquidación realizada por la secretaria y a la cual se impartió su aprobación se dio en cumplimiento a lo ordenado en las sentencias proferidas el 12 de julio de 2016 y 31 de mayo de 2018, y que revisado el expediente considera se encuentran ajustadas a los parámetros del Acuerdo 1887 de 2003, norma vigente para el momento en que se profirió la sentencia de primera instancia, fijando una suma de \$700.000, que se encuentra acorde y ajustada a la realidad procesal, razón por la cual el despacho no repondrá la decisión adoptada.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

**RESUELVE:**

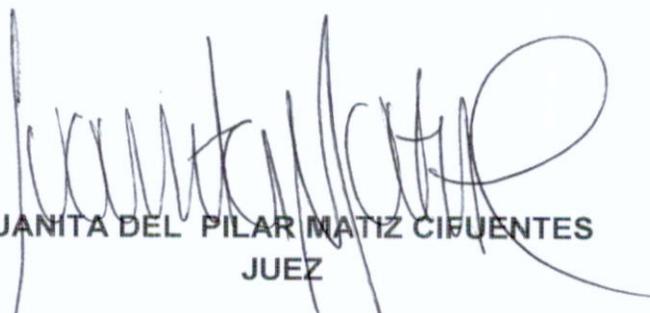
**PRIMERO: SE ORDENA** que por **secretaría se CORRIJA** la liquidación de costas realizada el 29 de enero de 2019, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** De otro lado, dese por aprobada la liquidación de costas impartida por este despacho a favor de la PARTE DEMANDANTE

**TERCERO:** NO REPONER el auto de fecha 7 de febrero de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas dentro de la presente actuación.

**CUARTO:** Por secretaria, notifíquese a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 8 de marzo de 2019 a las 08:00 AM



**ANDREA SALAZAR GIRALDO  
Secretaria**



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **ANA ISABEL OCAMPO ROCHA**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**  
Radicación: **25307-3333-001-2018-00259-00**  
Asunto: **DESISTIMIENTO TÁCITO Art. 178 C.P.A.C.A.**

Teniendo en cuenta que mediante auto del 31 de enero de 2019 (fls.55), se requirió a la parte demandante a fin de que realizara la consignación de los gastos procesales ordenados mediante providencia del 16 de octubre de 2018, y que vencido el término de los 15 días que se le otorgaron para ello no acreditó el pago de los mismos, es necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A. referente al desistimiento tácito de la acción, que dispone:

*“Artículo 178. Desistimiento Tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”*

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho tener por desistida la demanda de la referencia por la comprobada inactividad de la parte actora.

De otro lado, no se impondrá condena en costas ya que no se ha surtido el trámite de notificación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**

**RESUELVE:**

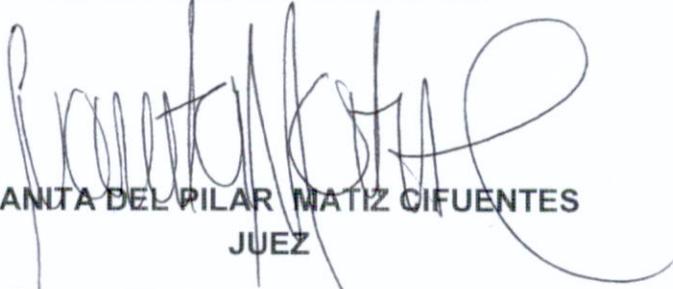
**PRIMERO.** Tener por desistido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente proceso.

**TERCERO.** Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**CUARTO.** En firme esta providencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos, a la parte demandante previo desglose; asimismo, archívese el expediente previa anotación en el sistema informático "TYBA".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

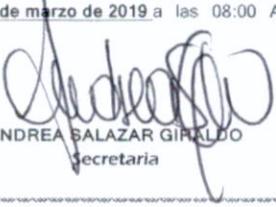


**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 8 de marzo de 2019 a las 08:00 AM



**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria



## **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**

Girardot, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **AUDREY HERLINDA TORRES PARDO**  
Demandado: **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**  
Radicación: **25307-33-33-001-2017-00444-00**  
Asunto: **REPONE DECISIÓN**

### **ANTECEDENTES**

El día 6 de febrero de la anualidad, el apoderado de la parte accionante allegó memoriales interponiendo recurso de reposición en contra de la providencia del 31 de enero de 2019, por medio de la cual se citó a la audiencia inicial; e incidente de nulidad fundamentado en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, por haberse fijado la mencionada fecha sin haber corrido previamente traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada en los términos del artículo 175 del CGP.

### **CONSIDERACIONES**

Ahora bien, para resolver lo anterior, se tiene que el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

***“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

*(...)*

***PARÁGRAFO 2o.** Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días”.*

Revisado entonces el proceso, se observa constancia secretarial del 2 de noviembre de 2018 en la que se señala que la accionada contestó la demanda y que ingresa al despacho con reforma de la misma (fl. 209) y que posteriormente y una vez admitida la mencionada modificación, la entidad accionada contestó el escrito y con

constancia secretarial del 22 de enero de 2019 se ingresó al despacho para fijar fecha para la audiencia inicial.

En virtud de lo anterior, es claro que por secretaria no se corrió el traslado de que trata la norma antes transcrita, razón por la cual en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y como consecuencia que el apoderado de la demandante se pueda pronunciar frente a lo propuesto por la accionada, se resolverá dejar sin efecto la providencia recurrida.

En virtud de lo anterior el despacho RESUELVE:

1. Déjese sin efecto la providencia del 31 de enero de 2019, de conformidad con lo expuesto con antelación.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, córrase el traslado previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.
3. Transcurrido el término prescrito en la norma anterior, ingrésese el proceso al despacho para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 8 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

  
**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

**Radicación:** 25307-33-33-001-2017-00159-00

**Demandante:** CARLOS ARMANDO GÓMEZ PRIETO

**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

**Asunto:** Suspende trámite de la actuación

Encontrándose el proceso pendiente de proferirse la sentencia en los términos señalados en el artículo 181 del CPACA, observa el despacho que la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante auto del 31 de octubre de 2018 proferido dentro del radicado N° 85-001-3333-000-2013-00237 01 (1701-2016), en el que funge como actor Julio César Benavides Borja, avocó conocimiento con el propósito de proferir sentencia de unificación en varios temas, dentro de los que se encuentra la interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2003, sobre la forma de computar la prima de antigüedad en la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales.

En virtud de lo anterior y con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica de las partes, la decisión de fondo dentro del presente medio de control será dictada una vez se profiera por nuestro máximo órgano de cierre, la mencionada sentencia de unificación.

La presente decisión se notificará por estado a las partes, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE

GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<http://www.mipoderjudicial.gov.co/web/guest/01-administrativo-de-girardot-115>

Hoy 8 de marzo de 2019 a las 09:00 A.M

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO  
Secretaria



## **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**

Girardot, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CÉSAR AUGUSTO DÍAZ CARDONA – NELSON ALEXI FANDIÑO ENCINOZA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**Radicación:** 25307-3333-001-2019-00052-00  
**Asunto:** ADMITIR DEMANDA RESPECTO DEL SEÑOR CÉSAR AUGUSTO DÍAZ CARDONA

Previo a emitir pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, es necesario advertir por este despacho que una vez allegado lo solicitado a los accionantes (Fl. 126), se observa que el lugar de prestación de servicios del señor NELSON ALEXI FANDIÑO ENCINOZA es en el Distrito Policial del Meta, por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. no es competente por el factor territorial, para conocer de las pretensiones del ya mencionado señor FANDIÑO; por lo anterior, se ordena que por Secretaria se tome copia de la demanda y se desglosen los documentos que pertenecen al demandante referenciado y se envíe de forma inmediata a la Oficina de Reparto de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio para ser repartido en los juzgados administrativos de dicho circuito judicial.

Por lo anterior, y por cumplir con los requisitos exigidos por la ley procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

### **1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA**

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls.1-2); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls. 2-6); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls. 9-10); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fl.17-36, 117-121, 126-127); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia, en el presente caso se estimó en \$10.500.000 (fls. 10-

11); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fls.13).

## **2. COMPETENCIA**

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.10 y 127).

## **3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo que lo retira del servicio activo de la Policía Nacional.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 001-2019 (fl.117), siendo convocante el hoy accionante y convocado la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En relación con lo exigido en el artículo 161 No. 2 ibídem, en el presente evento el acto administrativo demandado indicó que no procedía recurso alguno, por lo que se entiende agotado el requisito establecido por la ley.

## **4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A, cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, el término para presentar la demanda es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

En este evento, el acto administrativo demandado, le fue notificado al actor el 5 de septiembre de 2018 (fl. 25), por lo que a partir del 6 del mismo mes y año, empezó a correr el término legal de 4 meses previsto en el C.P.A.C.A., la solicitud de conciliación fue presentada el 4 de enero de 2019<sup>1</sup>, la audiencia y la constancia se celebró y expidió, respectivamente, el 11 de febrero de 2019, por lo que el término

---

<sup>1</sup> Se evidencia que a folio 117 del expediente, obra constancia de Conciliación Extrajudicial expedida por La Procuraduría 199 Judicial I para asuntos Administrativos de Girardot.

de caducidad para interponer la demanda vencía el día 13 de febrero hogañ, y como la demanda fue presentada el 11 ese mes, se concluye que fue presentada dentro de la oportunidad procesal.

## **5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

### **5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor CÉSAR AUGUSTO DÍAZ CARDONA quien era patrullero adscrito del Departamento de Policía de Cundinamarca y a quien se le retiró del servicio activo de tal entidad.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor JOSE MANUEL URUEÑA FORERO (fl.14), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

### **5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

## **6. ANEXOS DE LA DEMANDA**

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **CÉSAR AUGUSTO DÍAZ CARDONA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Ministro de Defensa y al Director de la Policía Nacional, o quien haga sus veces.
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO.-** Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

**CUARTO.-** Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**QUINTO.-** Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*<sup>3</sup>.

**SEXTO: Se advierte** al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL**

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

<sup>3</sup>ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

**PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4° del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

**OCTAVO:** Se reconoce personería para actuar al Doctor JOSE MANUEL URUEÑA FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.083.727 y Tarjeta Profesional No. 139.525 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOVENO:** Declárese la falta de competencia para conocer de las pretensiones del señor NELSON ALEXI FANDIÑO ENCINOZA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**DECIMO:** Por Secretaria, tómesese copia de la demanda y desglósense los documentos relacionados con las pretensiones del señor NELSON ALEXI FANDIÑO ENCINOZA, presente actuación y envíese de forma inmediata a la Oficina de Reparto de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio para ser repartido en los juzgados administrativos de dicho circuito judicial.

**UNDÉCIMO:** Por secretaria refoleese el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 8 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

  
**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** EDGAR VARGAS CABEZAS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
**Radicación:** 25307-3333-001-2017-00355-00  
**Asunto:** Corre traslado alegatos de conclusión

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia de pruebas de fecha 10 de diciembre de 2018, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre las pruebas allegadas al expediente, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación y como consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

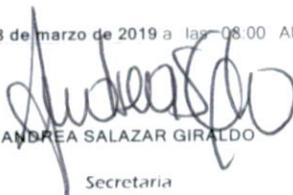
  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

[http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado 01 administrativo de girardot/21/](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%201%20administrativo%20de%20girardot/21/)

Hoy 8 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria





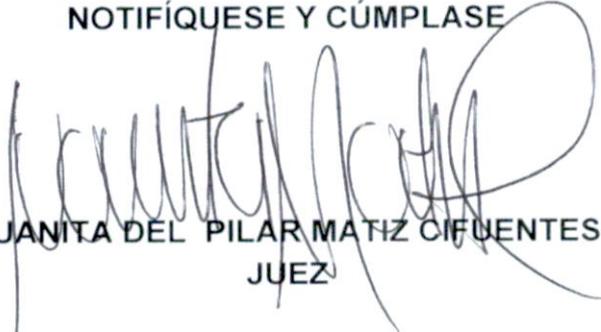
## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** FAVIO NELSON SOACHE FLÓREZ  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
**Radicación:** 25307-3333-001-2017-00309-00  
**Asunto:** Corre traslado alegatos de conclusión

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial de fecha 28 de noviembre de 2018, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre las pruebas allegadas al expediente, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación y como consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/01\\_administrativo\\_de\\_girardot/23](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/01_administrativo_de_girardot/23)

Hoy 8 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

  
ANDREA SALAZAR GIRARDO

Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** GLORIA OVIEDO DE LARA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Radicación:** 25307-3333-001-2017-00217-00  
**Asunto:** Corre traslado alegatos de conclusión

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial de fecha 31 de enero de 2019, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre las pruebas allegadas al expediente, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación y como consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

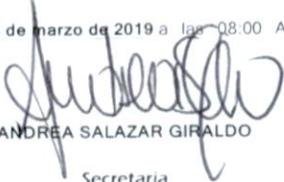
  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 8 de marzo de 2019 a las 08.00 AM

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria





## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
**Radicación:** 25307-33-33-001-2017-00414-00  
**Demandante:** HUBERNEY GAVIRIA VILLA  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL  
**Asunto:** Suspende trámite de la actuación

Encontrándose el proceso pendiente de proferirse la sentencia en los términos señalados en el artículo 181 del CPACA, observa el despacho que la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante auto del 31 de octubre de 2018 proferido dentro del radicado N° 85-001-3333-000-2013-00237 01 (1701-2016), en el que funge como actor Julio César Benavides Borja, avocó conocimiento con el propósito de proferir sentencia de unificación en varios temas, dentro de los que se encuentra la interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2003, sobre la forma de computar la prima de antigüedad en la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales.

En virtud de lo anterior y con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica de las partes, la decisión de fondo dentro del presente medio de control será dictada una vez se profiera por nuestro máximo órgano de cierre, la mencionada sentencia de unificación.

La presente decisión se notificará por estado a las partes, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

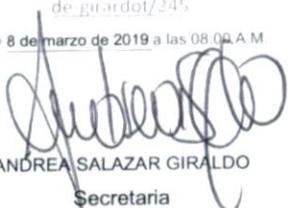
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado\\_01\\_administrativo\\_de\\_girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245)

Hoy 8 de marzo de 2019 a las 08:00 A.M

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JORGE MIGUEL AGUIRRE MONTAÑEZ – ENID POLANIA NAVÁEZ - GUILLERMO LEÓN MEJÍA  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**Radicación:** 25307-3333-001-2017-00391-00  
**Tema:** Pone en conocimiento

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial celebrada el 13 de diciembre de 2018, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días el documento allegado por la parte accionada, que obra a folios 1 - 4 del cuaderno de pruebas demandante.

Vencido el término anterior, por secretaría **reingrese el proceso al Despacho** para proveer el trámite subsiguiente.

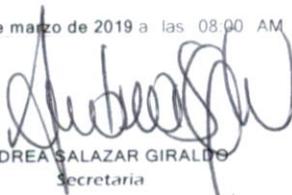
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 8 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

  
**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria



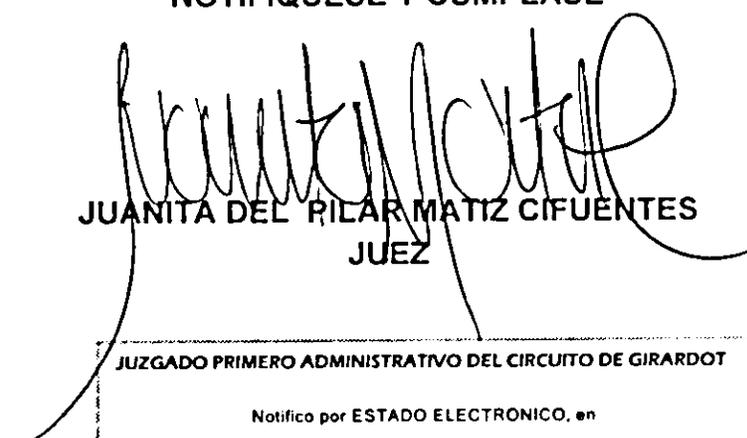
## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JOSE ARNULFO HERNÁNDEZ  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL  
**Radicación:** 25307-3333-001-2017-00248-00  
**Asunto:** Corre traslado alegatos de conclusión

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia inicial de fecha 13 de diciembre de 2018, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre las pruebas allegadas al expediente, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación y como consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

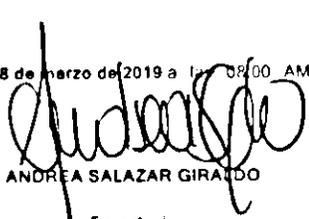
  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<http://www.poderjudicial.gub.que.gov.co/portal/12167-1>

Hoy 8 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

  
ANDREA SALAZAR GIRARDO

Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JUAN CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Radicación:** 25307-3333-001-2017-00269-00  
**Asunto:** APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 6º de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 27 de febrero de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 97.

En firme este proveído archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado01-administrativo-de-girardot/215>

Hoy 8 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARCOS SARMIENTO BEJARANO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Radicación:** 25307-3333-001-2017-00265-00  
**Tema:** Pone en conocimiento

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia de pruebas celebrada el 10 de diciembre de 2018, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días el documento allegado por la parte accionada, que obra a folios 1 - 5 del cuaderno de pruebas demandante.

Vencido el término anterior, por secretaría **reingrese el proceso al Despacho** para proveer el trámite subsiguiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado.01.administrativo.de.girardot/245>

Hoy 8 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL  
**Radicación:** 25307-33-33-001-2018-00033-00  
**Demandante:** NESTOR EDUARDO BERNAL BERNAL  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL  
**Asunto:** Suspende trámite de la actuación

Encontrándose el proceso pendiente de proferirse la sentencia en los términos señalados en el artículo 181 del CPACA, observa el despacho que la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante auto del 31 de octubre de 2018 proferido dentro del radicado N° 85-001-3333-000-2013-00237 01 (1701-2016), en el que funge como actor Julio César Benavides Borja, avocó conocimiento con el propósito de proferir sentencia de unificación en varios temas, dentro de los que se encuentra la interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2003, sobre la forma de computar la prima de antigüedad en la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales.

En virtud de lo anterior y con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica de las partes, la decisión de fondo dentro del presente medio de control será dictada una vez se profiera por nuestro máximo órgano de cierre, la mencionada sentencia de unificación.

La presente decisión se notificará por estado a las partes, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

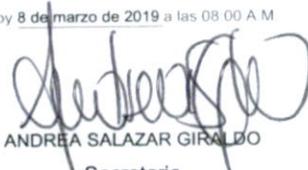
  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

[https://www.ramajudicial.gov.co/wrb/juzgado\\_01\\_administrativo\\_de\\_girardot/215](https://www.ramajudicial.gov.co/wrb/juzgado_01_administrativo_de_girardot/215)

Hoy 8 de marzo de 2019 a las 08 00 A.M

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** NORBEY LOPERA TORRES  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
**Radicación:** 25307-3333-001-2017-00268-00  
**Asunto:** Corre traslado alegatos de conclusión

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia de pruebas de fecha 10 de diciembre de 2018, y teniendo en cuenta que no hubo objeción alguna sobre las pruebas allegadas al expediente, se declara cerrado el debate probatorio dentro de la presente actuación y como consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se **corre traslado** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

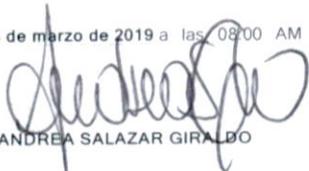
  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado\\_01\\_administrativo\\_de\\_girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245)

Hoy 8 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** PABLO CESAR GARCÍA MUÑOZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Radicación:** 25307-3333-001-2015-00219-00  
**Tema:** Pone en conocimiento

**PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de cinco (5) días, el documento allegado por la Junta Regional de Calificación Invalidez de Santander, que obra a folios 464 – 465 del expediente principal cuaderno N° 1.2. para que se pronuncien frente al mismo.

Vencido el término anterior, por secretaría **reingrese el proceso al Despacho** para proveer el trámite subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado\\_01\\_administrativo\\_de\\_girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245)

Hoy 8 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

  
**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria



## **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**

Girardot, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**Demandado:** NOLBERTO PATIÑO MONROY  
**Radicación:** 25307-3333-001-2019-00050-00  
**Asunto:** NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad accionante contra el auto del 14 de febrero de 2019, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### **1. ANTECEDENTES**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES actuando a través de representante legal, interpuso demandada de nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad en contra del señor NOLBERTO PATIÑO MONROY, con la finalidad de que se declare la nulidad de la resolución SUB 135154 de 21 de mayo de 2018, en la que Colpensiones le reconoce una pensión de invalidez, y con base en lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que la entidad accionante no es la llamada a reconocer, liquidar, reliquidar y pagar la prestación periódica al accionado.

En virtud de lo anterior y al hacer el estudio de la demanda y sus anexos, el despacho mediante auto del 14 de febrero de 2019, declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y en consecuencia, ordenó enviar de forma inmediata el proceso al Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Girardot, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A. y 138 del C.G.P.

### **2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Dentro del término legal establecido, la apoderada de la entidad accionante interpuso recurso de reposición en contra del auto antes mencionado, manifestando la recurrente, entre otras cosas, que se aparta de lo decidido por el despacho, como quiera que el presente asunto no está sometido a la regla de competencia del

numeral 3 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, por lo que se debe regir la presente actuación conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 156 ibídem, el cual señala que la competencia para conocer de los casos de nulidad y restablecimiento del derecho se determina bien sea por el lugar donde se expidió el acto administrativo o el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar, y que tal como se evidenció en la presentación de la demanda, el domicilio del demandante es en la ciudad de Girardot.

Con base en lo anterior, solicita que se revoque el auto de fecha 14 de febrero de 2019, y se continúe con el trámite procesal del caso de la referencia ante esta jurisdicción.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone: *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*, tal y como es en este caso.

Para resolver el recurso interpuesto, debe señalarse en primer lugar que lo que se dijo en la providencia impugnada tiene que ver exclusivamente sobre la jurisdicción para conocer del presente asunto y no sobre la competencia, como se observa en el escrito presentado por la parte actora, por lo que se centrará el despacho en estudiar efectivamente el primero de los asuntos mencionados.

Debe decirse en primer lugar, que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en el numeral 4º dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los conflictos relativos a las relaciones de los servidores públicos y el Estado.

De otro lado, en consonancia, el Código Procesal del Trabajo en su artículo 2 señala que los conflictos que se originen de un contrato de trabajo serán conocidos por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

En virtud de lo anterior y como quiera que la pensión que se pretende sea revocada por la Administradora Colombiana de Pensiones, lo fue de una persona que no ostenta la naturaleza de servidor público y que si se originó como consecuencia de haber laborado bajo contratos de trabajo particulares (folios 21-22) .

Así las cosas, como quiera que el señor NOLBERTO PATIÑO MONROY estuvo vinculado con empresas de carácter particular, y que la pensión de invalidez fue reconocida teniendo en cuenta las normas que regulan a los particulares, es claro que el presente asunto no es de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, sino de la ordinaria en su especialidad laboral, tal y como se expuso en la providencia recurrida, razón por la cual se mantendrá la decisión adoptada.

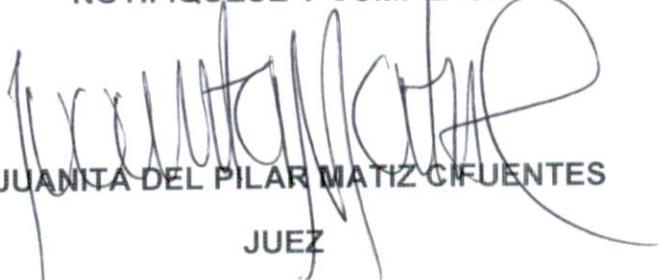
En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 14 de febrero de 2019, por el cual declara la falta de jurisdicción dentro de la presente acción.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia remítase el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 8 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

  
**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

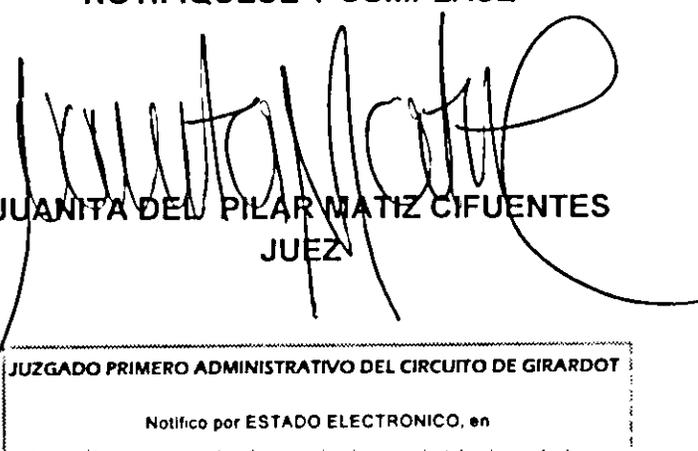
Girardot, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
TRIBUTARIO  
**Demandante:** EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A.  
E.S.P.  
**Demandado:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**Radicación:** 25307-3333-001-2015-00593-00  
**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 4ª – Subsección “B”, mediante providencia adiada el siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por medio de la cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia del 2 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, MODIFICANDO el ordinal cuarto negando la condena en costas.

Una vez en firme la presente providencia archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<http://www.ramajudicial.gov.co/sistema/portal-administrativo-de-girardot/>

Hoy 8 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

  
ANDREA SALAZAR GIRARDO  
Secretaria



## **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**

Girardot, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JOSE EMILIO RÍOS MORA  
**Demandado:** PROCURADURÍA PROVINCIAL DE FUSAGASUGÁ  
**Radicación:** 25307-3333-001-2019-00010-00  
**Tema:** RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del 31 de enero de 2019 (fl.57) se inadmitió la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requiriéndose a la parte demandante para que allegara la estimación razonada de la cuantía, constancia de conciliación extrajudicial y los fundamentos de derecho de las pretensiones incoadas en la demanda.

Dentro del término otorgado para subsanar la demanda el apoderado de la parte accionante guardó silencio.

En virtud de lo anterior y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, corresponde **RECHAZAR** la demanda, tal y como lo establecen los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues como es sabido, para su admisión la demanda debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos generales contenidos en el artículo 162 del Código citado, de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

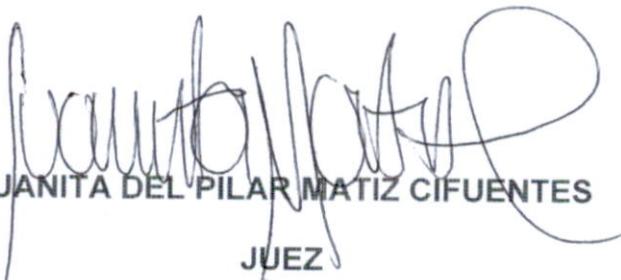
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda instaurada por **JOSE EMILIO RÍOS MORA** en contra de la **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE FUSAGASUGÁ**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.** En firme esta decisión, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



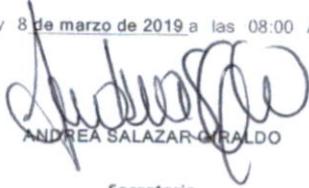
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 8 de marzo de 2019 a las 08:00 AM



**ANDREA SALAZAR-GIRALDO**  
Secretaria



## **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**

Girardot, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ  
**Demandado:** PABLO ALBERTO BELTRÁN URREA  
**Radicación:** 25307-3333-001-2017-00454-00  
**Asunto:** NIEGA AMPARO DE POBREZA

### **1. VALORACIONES PREVIAS**

Estando el presente proceso corriendo el término de notificación de la parte accionada, se observa memorial presentado por el accionado el 28 de febrero de 2019 obrante a folio 179 del expediente, manifestando que una vez notificado de la celebración de la audiencia inicial del 25 de febrero de 2019 y revisada el acta remitida por correo electrónico el mismo día y anualidad, solicita a este despacho que se le acoja al amparo de pobreza establecido en el artículo 151 del C.G.P., por cuanto es el representante legal de la comunidad afectada con la actuación del municipio, lo que tiene en quiera a la comunidad y por ende a los propietarios del predio objeto del proyecto.

### **2. DEL AMPARO DE POBREZA**

El amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, la misma se otorga como consecuencia, a la persona carente de recursos para garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por tanto, su objetivo y/o finalidad es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el transcurso del proceso.

El artículo 151<sup>1</sup> del C.G.P., establece los presupuestos facticos y las condiciones en que se debe asentar esta institución jurídico-procesal, el cual como se ha mencionado, tiene por objeto asegurar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, es decir, los pone en condiciones de acceder a la justicia,

---

<sup>1</sup> Artículo 151. *Procedencia.* Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

eximiéndolos de las cargas de orden económico que les impidan acudir a la administración de justicia. Dichas cargas son, entre otras, los honorarios de abogado, los honorarios de peritos, las cauciones y demás expensas previstas en la ley.

En tal sentido, el mentado artículo y la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> ponen de presente los presupuestos facticos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado así:

1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso.
2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.
3. Igualmente que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.
4. La norma también contempla una excepción consistente en que si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.

### **3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En ese orden de ideas en el asunto que nos incumbe, el Despacho encuentra que no hay viabilidad fáctica para acceder al amparo de pobreza, toda vez que a pasar de que el accionado manifiesta no tener la solvencia económica para seguir con lo pertinente en el proceso por las condiciones socioeconómicas de los propietarios del predio objeto del proyecto, no lo acreditó ni sumariamente; es decir, que con la sola manifestación de no poder sufragar los gastos subsiguientes en la demanda, no quiere decir que el mismo se encuentre en una incapacidad económica grave al punto que no pueda cubrir los gastos del apoderado que tome la defensa de sus intereses en el presente asunto, pues no indica causa efectiva que permita inferir a este despacho tal insolvencia. Se concluye además que dentro del presente asunto, el demandado no probó que tuviera gastos adicionales que cubrir y los cuales afectarían el sustento diario de éste y su familia, por lo que una vez más considera que no es procedente acceder a la petición que ocupa la atención del despacho.

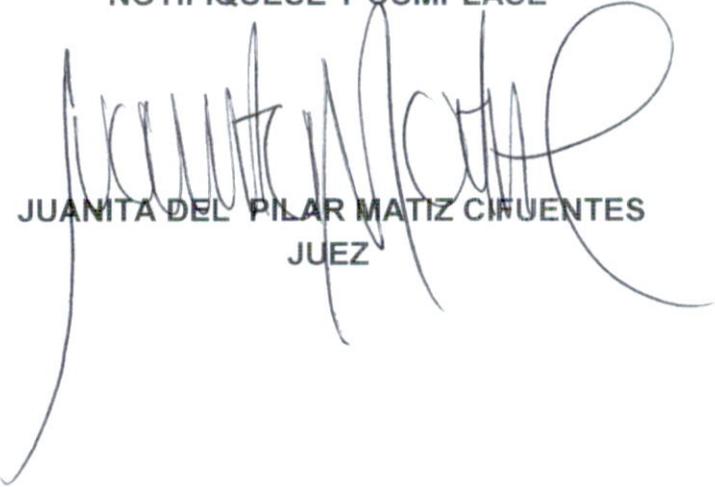
Por lo expuesto anteriormente el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, RESUELVE:**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub sección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez del 4 de febrero del 2016 Radicado N° 11001-03-25-000-2011-00574-00(2201-11)

**NIÉGUESE** el amparo de pobreza solicitado por el demandado PABLO ALBERTO BELTRÁN URREA, conforme a lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 8 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

  
**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** ÁNGEL HUMBERTO RODRÍGUEZ JARA Y OTROS  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD – INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA "ICCU"  
**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00092-00  
**Asunto:** CORRIGE AUTO DE CITACIÓN DE AUDIENCIA

### 1. CORRECCIÓN DEL AUTO DE CITACIÓN DE AUDIENCIA

Encontrándose el presente expediente pendiente de la realización de audiencia inicial, se observa solicitud de corrección presentada por el apoderado de los demandante, respecto a la fecha de programación de la misma, ya que fue dada para el día sábado 13 de julio de 2019, día inhábil para las labores de la Rama Judicial.

### 2. DE LA CORRECCIÓN DE AUTOS

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, establece, frente a la procedencia de la corrección de providencias:

***“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

### 3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

En el presente caso, una vez revisado el expediente y evidenciando que se incurrió en error de digitación, por cuanto la fecha fijada efectivamente corresponde a la de un día sábado, se hace necesario corregir dicha fecha de audiencia, estableciéndola para el día jueves 13 de junio de 2019 a las 2:15 p.m.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Administrativo de Girardot

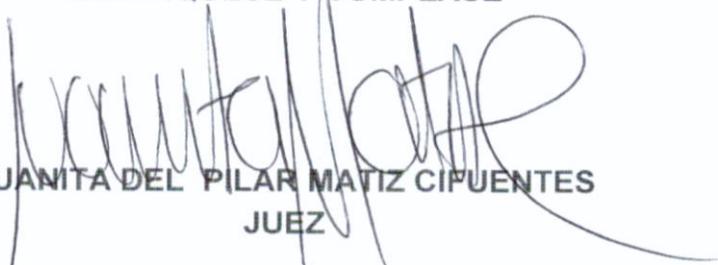
#### RESUELVE:

**PRIMERO:** CORREGIR auto del 21 de septiembre de 2018 que citó a audiencia inicial, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En su lugar, fijese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 13 de junio de 2019, a partir de las 2:15 p.m.

**TERCERO:** Por secretaria, notifíquese a las partes por el medio más expedito.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

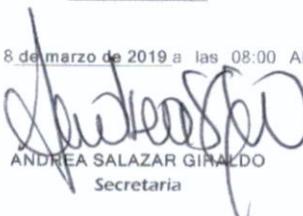
  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIPIENTES  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 8 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO  
Secretaria



## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

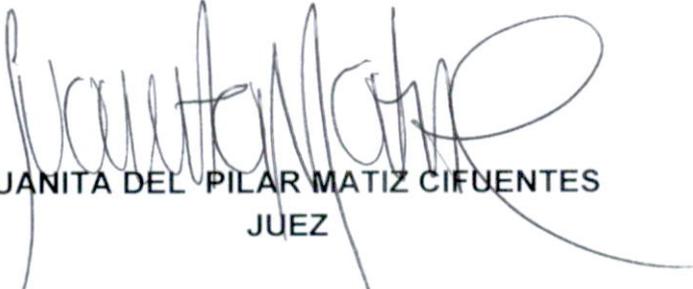
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** EDULIN ARCESIO WILLIAMS CANO Y OTROS  
**Demandado:** RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Radicación:** 25307-3333-001-2013-00631-00  
**Asunto:** APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 8° de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No.1 del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 27 de febrero de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 358.

En firme este proveído archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot-218>

Hoy 8 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

  
**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria



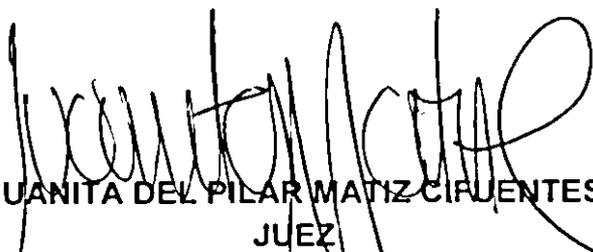
## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **JULIAN DAVID CRUZ CORTÉS, NELSON JAVIER CRUZ CORTÉS, BLANCA OTILIA CORTÉS, MARIA CAMILA CRUZ CORTÉS, DIANA MARCELA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y LUIS EDUARDO CRUZ CORTÉS**  
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**  
Radicación: **25307-3333-001-2018-00350-00**  
Asunto: **REQUIERE GASTOS PROCESALES**

Como quiera que en la presente actuación no se ha acreditado por la parte accionante la cancelación de las expensas ordenadas por medio del auto admisorio de la demanda de fecha 29 de noviembre de 2018, siendo necesario imprimir celeridad al presente medio de control, se **REQUIERE** a la parte actora a fin que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta, para lo cual se le concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

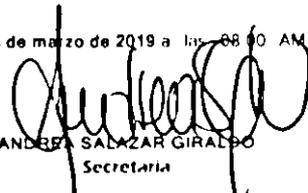
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en  
<http://www.cajudicial.gov.co/portal/portal.jspx>  
de fecha 07/03/2019

Hoy 8 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

  
**ANDREA SALAZAR GIRALDO**  
Secretaria







## Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Acción:** TUTELA  
**Demandante:** JOSE IGNACIO RAMÍREZ  
**Demandado:** REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-FUSAGASUGÁ  
**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00276-00  
**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Sala de Selección de la Corte Constitucional que mediante auto del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) EXCLUYÓ de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En firme este proveído, por Secretaría procédase al archivo definitivo del presente proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

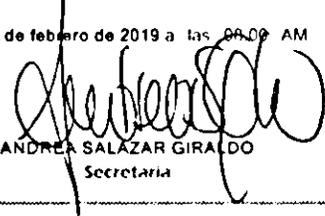
  
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

[http://www.cajudicial.gov.co/portal/portal/estado\\_electronico](http://www.cajudicial.gov.co/portal/portal/estado_electronico)  
del juzgado 1

Hoy 8 de febrero de 2019 a las 08:09 AM

  
ANDREA SALAZAR GIRALDO  
Secretaria